

Este Ministerio, a efectos de nombramiento de Tribunales para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, ha dispuesto declarar análoga a las cátedras o plazas de «Técnicas Instrumentales Biológicas» de las Facultades de Ciencias, las de «Técnica física y Físico-Química» de las Facultades de Farmacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Universidades, Eduardo Zorita Tomillo.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

15633 *RESOLUCION de la Dirección General de Educación Básica por la que se desarrolla la normativa sobre autorización de enseñanzas para adultos equivalentes al nivel de Educación General Básica.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) por la que se aprueban las orientaciones pedagógicas para la Educación Permanente de Adultos a nivel de Educación General Básica, ordena en el punto segundo que todas las enseñanzas impartidas a los adultos, a este nivel, se ajustarán a estas orientaciones pedagógicas.

Por otra parte, la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), establece en su punto segundo que estas enseñanzas podrán ser impartidas en los Centros de Educación Permanente que se creen con este fin, y, previa autorización, en los actuales Centros de Enseñanza Media, de Educación General Básica, de Formación Profesional, de Educación a Distancia, y en los Centros no estatales autorizados y reconocidos, de estos niveles y grados.

En su punto octavo determina que la Dirección General correspondiente dictará las normas oportunas para el más exacto cumplimiento de esta Orden.

De acuerdo con lo anterior, por esta Dirección General se ha resuelto:

Autorización de enseñanzas en Centros ordinarios estatales

Primero.—Los Directores de los Centros que pretendan establecer estas enseñanzas, presentarán ante la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Educación Básica. En ella constarán expresamente los siguientes extremos:

- Que poseen instalaciones docentes suficientes y adecuadas.
- Estimación del posible alumnado que desea cursar las enseñanzas objeto de la solicitud.
- Justificación de las necesidades reales de la zona, en la que se acredite que no existen Centros donde el alumnado pueda cursar estas enseñanzas.

- Proyecto de organización y cuadro de Profesores.
- Plan económico de financiación.

Segundo.—La Delegación Provincial, recibida la solicitud y los documentos señalados, recabará informe del Servicio de Inspección Técnica, en el que se indicarán las razones que apoyen si procede o no acceder a lo solicitado.

Tercero.—Podrán asimismo promover la solicitud de autorización de estas enseñanzas, a través de la Dirección de los Centros y con el mismo trámite, las distintas Corporaciones, Asociaciones u Organismos interesados en la promoción de estas actividades.

Autorización de enseñanzas en Centros no estatales

Cuarto.—Los titulares de los Centros que pretendan establecer estas enseñanzas presentarán solicitud ante la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. En la solicitud, dirigida a la Dirección General de Educación Básica, se especificará:

- Que poseen instalaciones docentes suficientes y adecuadas.
- Estimación del posible alumnado que desea cursar las enseñanzas objeto de la solicitud.

A dicha solicitud acompañarán:

- Documento acreditativo de que es Centro autorizado en el nivel de Educación General Básica u homologado o habilitado en Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional.
- Relación del profesorado que impartirá estas enseñanzas, con la titulación correspondiente.
- Proyecto de organización y plan de trabajo específico.
- Plan económico de financiación de estas enseñanzas y aceptación expresa de que en materia de precios se someterán a la legislación vigente.

Quinto.—La Delegación Provincial, una vez comprobado que el expediente está completo lo someterá a informe del Servicio de la Inspección Técnica.

Dicho informe deberá hacer referencia a los siguientes aspectos

- Idoneidad de las instalaciones.
- Suficiencia de la plantilla del profesorado, así como de que éste se halla en posesión de la titulación exigida por las disposiciones legales vigentes.
- Adecuación del proyecto organizativo y del Plan de trabajo.

Sexto.—Por las especiales características de estas enseñanzas de adultos, y de acuerdo con lo que establece la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974, la autorización de estas enseñanzas, tanto en los Centros estatales como no estatales, se realizará en términos de:

— Círculo, cuando la autorización de enseñanzas incida sobre una estimación de alumnado y una plantilla de Profesores que permitan organizar, en caso necesario, los tres ciclos contemplados en las orientaciones pedagógicas, con carácter independiente.

— Aula, cuando la autorización de enseñanzas incida sobre una estimación de alumnado y una plantilla de Profesores que no permite organizar, con carácter independiente, los tres ciclos contemplados en las orientaciones pedagógicas.

Séptimo.—Las enseñanzas para adultos equivalentes a Educación General Básica quedarán sometidas a la Inspección Técnica de Educación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de julio de 1976.—El Director general, José Blat Gimeno.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Ordenación Educativa, Centros Estatales y Centros no Estatales.

15634 *RESOLUCION de la Dirección General de Educación Básica por la que se desarrolla la normativa correspondiente a la calificación de alumnos por el sistema de Evaluación continua en las enseñanzas para adultos equivalentes al nivel de E. G. B.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que regula las enseñanzas para adultos equivalentes a la E. G. B. establece en su punto tercero que los alumnos que sigan estas enseñanzas en los Centros autorizados para la impartición de las mismas podrán ser calificados por el sistema de evaluación continua, dejando abierta, a su vez, la posibilidad de acceso a la prueba de madurez a los alumnos que no obtuvieran una calificación final positiva.

El Decreto 113/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio), que establece los procedimientos para la obtención del título de Graduado Escolar, señala en su artículo segundo como condiciones de los aspirantes adultos, el haber seguido las enseñanzas para adultos equivalentes a la E. G. B. o haber superado la prueba de madurez.

La Orden de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) sobre promoción de curso en la E. G. B. y obtención del título de Graduado Escolar vuelve a recoger los aspectos tratados en el Decreto y Orden ministerial señalados en los dos apartados anteriores, en sus puntos primero, 2 y 3, y punto decimotercero, estableciendo en la disposición final que la Dirección General correspondiente dictará las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de dicha Orden.

En su virtud, esta Dirección General de Educación Básica ha resuelto:

Centros estatales

Primero. Los alumnos matriculados en los Centros de Educación Permanente de Adultos creados con este fin o en Centros ordinarios que tengan autorización para impartir estas enseñanzas, bien como círculos o como aulas, podrán obtener el título de Graduado Escolar mediante las calificaciones obtenidas por el sistema de evaluación continua.

Segundo. Los alumnos que se matriculen por primera vez en el Centro, Círculo o Aula serán sometidos a una prueba de exploración inicial que permita una más adecuada adscripción al ciclo correspondiente y un mayor aprovechamiento de sus posibilidades.

Tercero. Los alumnos matriculados en el tercer ciclo, orientado a la consecución del título de Graduado Escolar, deberán reunir para la obtención del mismo los siguientes requisitos:

- a) Obtener una evaluación final global positiva.
- b) Haber participado con regularidad en las actividades del Centro, Círculo o Aula durante un curso académico, como mínimo.

Cuarto. En la evaluación final se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas por el sistema de evaluación continua y la calificación obtenida en una prueba final.

Quinto. Para la elaboración de la prueba final la Dirección General de Educación Básica proporcionará unas orientaciones generales.

Teniendo en cuenta estas orientaciones generales, la Ponencia de Educación Permanente de Adultos del Servicio de Inspección Técnica Provincial confeccionará la correspondiente prueba final y fijará la fecha de aplicación en el ámbito provincial al finalizar el curso.

Sexto. Para la realización de la prueba final deberá constituirse una Comisión Examinadora en el propio Centro, siendo presidente de la misma el Inspector de Zona o el de Educación Permanente de Adultos o persona en quien deleguen y Vocales los profesores del Centro, siendo Secretario el más joven de los Vocales elegidos.

Séptimo. Los alumnos que aspiren al título de Graduado Escolar y estén matriculados en Centros que tengan autorizadas estas enseñanzas como Aulas deberán cumplir los mismos requisitos que se señalan en el punto tercero. Estos alumnos, para la prueba final, se adscribirán al Centro o Círculo de Educación Permanente de Adultos estatal que asigne el Servicio de Inspección Técnica o al Colegio Nacional más próximo. Dicha adscripción se realizará en el primer trimestre del curso académico.

El profesor del Aula que presente alumnos a la prueba final formará parte de la Comisión Examinadora como uno de los vocales y pondrá a disposición de dicha Comisión las fichas académicas de los alumnos presentados, en las que estarán consignadas las calificaciones obtenidas en las evaluaciones.

Octavo. La Comisión Examinadora levantará acta de la calificación obtenida en la evaluación final, consignando los datos que se indican en el modelo del anexo B.

Del acta se hará la siguiente distribución:

- El original y una copia quedará en el Centro en que se ha realizado la prueba.
- Otra copia se enviará al Servicio de Inspección Técnica de Educación (Ponencia de Educación Permanente de Adultos).
- A la Delegación Provincial se enviará la propuesta de expedición de títulos con el visto bueno del Inspector ponente de Educación Permanente de Adultos, según modelo del anexo C.

Noveno. En el caso de existir discrepancia muy significativa entre los datos de las calificaciones obtenidas por el sistema de evaluación continua y la calificación de la prueba final, la Comisión Examinadora arbitrará los medios para co-

nocer las causas, bien mediante una entrevista con el alumno o mediante la repetición de la prueba.

Décimo. El alumno que no haya obtenido una evaluación final positiva, pero haya superado alguna de las siguientes áreas:

- Lengua española,
- Lengua extranjera,
- Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza,
- Ciencias Sociales

podrá solicitar una certificación de los resultados obtenidos.

En todo caso, al realizar una nueva matrícula, acreditará, mediante la certificación a que se ha hecho referencia, las áreas superadas, que ya no serán objeto de nueva enseñanza y evaluación.

Centros no estatales

Undécimo. Podrán acogerse al sistema de evaluación continua los Centros no estatales que tengan autorizadas las enseñanzas de Educación Permanente de Adultos a nivel de E. G. B., bien en calidad de Círculos o de Aulas.

Duodécimo. En el caso de Círculos la prueba final se realizará mediante una Comisión Examinadora mixta, que estará presidida por el Inspector de Zona o por el Inspector ponente de Educación Permanente de Adultos o persona en quien deleguen y como Vocal un Profesor de Educación Permanente de Adultos estatal. Los otros tres vocales de la Comisión pertenecerán al profesorado del Centro.

En el caso de Aulas seguirán el mismo trámite de adscripción que se especifica para las Aulas estatales en el punto séptimo.

Decimotercero. La prueba final que se aplique en estos Centros no estatales será la suministrada por la Inspección Técnica de Educación en la provincia, de acuerdo con lo que especifica en el punto quinto.

Decimocuarto. Prueba de madurez. Convocatoria extraordinaria.

Todos los aspirantes al título de Graduado Escolar mayores de trece años que no estén acogidos al sistema de evaluación continua tendrán la posibilidad de presentarse a la prueba de madurez, según se indica en el punto tercero y cuarto de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

El alumno que no obtenga una evaluación final positiva, pero que supere alguna de las siguientes áreas:

- Lengua española,
- Lengua extranjera,
- Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza,
- Ciencias Sociales

podrá solicitar de la Comisión Extraordinaria una certificación de los resultados obtenidos.

En todo caso, al presentarse de nuevo a la prueba de madurez, podrá acreditar, mediante la certificación a que se ha hecho referencia, las áreas superadas, que ya no serán objeto de examen.

Decimoquinto. Los Centros, Círculos o Aulas, tanto estatales como no estatales, consignarán los datos personales de los alumnos y los resultados de sus actividades en los siguientes documentos:

- A) Ficha de datos personales con el historial académico.
- B) Acta de evaluación global final.
- C) Propuestas de expedición de títulos.

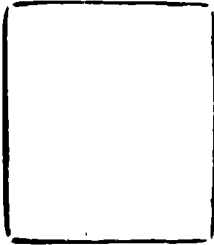
Los modelos figuran como anexos en la presente Resolución. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1976.—El Director general, José Blat Gimeno.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Educativa.

FICHA PERSONAL



Apellidos:

Nombre:

1.

.....

2.

Nació: el de de 19..... en (.....)

Domicilio: Teléfono:

Fecha de comienzo: de de 19.....

Fecha en que termina E. P. A.: de de 19.....

Profesión: Estado civil:

OBSERVACIONES:

PROPUESTA DE EXPEDICION DE TITULOS DE GRADUADO ESCOLAR

Provincia: Centro: Curso:

(Estatal No estatal

Localidad: Domicilio:

Propuesta de expedición de títulos de Graduado Escolar que formula el Director de este Centro de acuerdo con los datos consignados en las actas de evaluación global final (junio-septiembre) por la Comisión examinadora.

Núm de orden	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Calificación global final

V.º B.º
El Inspector,

....., a de de 19.....
El Director del Centro de E. P. A.,

ACTA DE EVALUACION GLOBAL FINAL DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS

Nombre del Centro: Localidad: Provincia:

Domicilio:

Tipo de Centro: Estatal No estatal

Acta correspondiente al mes de de 19.....

Núm de orden	Apellidos y nombre	Calificación obtenida por sistema de evaluación continua	Calificación de la prueba final	Calificación global final	Observaciones

V.º B.º:
El Presidente,

..... de de 19.....
El Secretario de la Comisión,

MINISTERIO DE TRABAJO

15635 REAL DECRETO 1925/1976, de 16 de julio, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido, aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto.

La Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, ha introducido importantes modificaciones en la regulación de materias, señaladamente la de los despidos, una parte de la cual estaba hoy contenida en la Ley de Procedimiento Laboral.

Como quiera que la Ley de Relaciones Laborales, a tenor de su disposición final primera, entró, en general, en vigor el día veintidós de abril de mil novecientos setenta y seis, fecha siguiente a la de supublicación en el «Boletín Oficial del Estado», y como quiera que derogó específicamente todas las disposiciones legales que se le opusieran, resulta imprescindible la sustitución de aquellos preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral que en efecto han quedado derogados, por los acomodados a la nueva normativa.

La modificación reglamentaria, de notoria urgencia y de carácter provisional, que en el presente Decreto se dispone, se incorporará en su día al texto refundido previsto en la disposición final segunda de la Ley de Relaciones Laborales.

Por otra parte el artículo ciento cincuenta y tres, párrafo último, de la Ley de Procedimiento Laboral, autoriza al Gobierno a modificar los límites cuantitativos determinantes de los recursos procedentes contra las decisiones de las Magistraturas de instancia y de la competencia de los Tribunales Superiores que han de conocer de los mismos. La depreciación del valor del dinero y la progresiva evolución media de los salarios y de las prestaciones de la Seguridad Social aconsejan hacer uso de la autorización referida, estableciendo unos nuevos módulos cuantitativos atemperados a la realidad económica presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, de conformidad con el informe del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos setenta y uno, noventa y siete, noventa y ocho, ciento, ciento uno, ciento dos, ciento tres, ciento cuatro, ciento cinco, ciento seis, ciento trece, ciento catorce, ciento quince, ciento dieciséis, ciento diecisiete, ciento treinta, ciento cincuenta y tres, ciento sesenta y seis, doscientos ocho, doscientos nueve, doscientos diez, doscientos once, doscientos doce, doscientos trece, doscientos catorce, doscientos diecisiete y doscientos veintisiete de la Ley de Procedimiento Laboral, texto articulado aprobado por Decreto dos mil trescientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo setenta y uno.—La demanda se formulará por escrito y sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las aquí expresadas. Contendrá los siguientes requisitos:

Primero.—La designación de la Magistratura de Trabajo ante quien se presente.

Segundo.—La designación de los demás interesados o partes y su domicilio.

Tercero.—La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión.

Cuarto.—La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de la que se fije en conclusiones definitivas; a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados.

Quinto.—Si el demandante litigase por sí mismo designará también domicilio en la localidad donde la Magistratura resida, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Sexto.—La fecha y firma.

En las demandas por despido se consignará además:

Primero.—Lugar y clase de trabajo, salario, tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años durante los que el trabajador llevase prestando servicios a la Empresa.

Segundo.—Fecha y causas determinantes del despido alegadas por la Empresa. También podrá alegar aquellos hechos o

Observaciones					
Calificaciones obtenidas por el sistema de evaluación continua	3.ª				
	2.ª				
	1.ª				
Area cultural	Lengua española				
	Lengua extranjera				
	Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza				
	Ciencias Sociales				

Alumno:
 Matriculado en el ciclo:
 Centro, Circulo, Aula:

HISTORIAL ACADEMICO
 Provincia: